El céntimo sanitario: Potencial recaudatorio frente a recaudación real

> Palencia-González, Fco. Javier jpalencia@cee.uned.es Departamento Teoría Económica y Economía Matemática. UNED

RESUMEN

En 2001 se crea un nuevo impuesto especial que grava la venta de determinados hidrocarburos, cedido a las Comunidades Autónomas (CC.AA.) y quedando afectada la recaudación a la cobertura de gastos en materia de sanidad o a actuaciones medioambientales. El impuesto tenía un tipo de gravamen resultante de la suma de un tipo estatal y un tipo autonómico que debían fijar las CC.AA. Como el tipo autonómico puede ser como máximo de 10 € por cada 1.000 litros, cantidad equivalente a 1 céntimo por litro, es por lo que se conoce al impuesto con el nombre de "céntimo sanitario". En 2013 fue integrado en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

A lo largo de los años de vida del céntimo sanitario ni todas las CC.AA. han hecho uso de esta herramienta recaudadora ni las que lo han utilizado lo han hecho de la misma forma. Debido a estos motivos en este trabajo se estiman las diferencias entre las cantidades recaudadas por las diversas CC.AA. por el impuesto y el potencial recaudador existente si se hubieran aplicado los tipos impositivos máximos permitidos por la Ley.

ABSTRACT

In 2001, a new special tax was created on the sale of certain fuels, assigned to the Autonomous Communities (CC.AA.). The collection is used to cover expenses in terms of health or environmental actions. The tax had a tax rate resulting from the sum of a state rate and an autonomous rate to be set by the CC.AA. As the tax is set in principle at € 10 per 1,000 liters, amount equivalent to 1 cent per liter, vulgarly known to the tax with the name of "sanitary cent". In 2013 it was integrated into the Hydrocarbons Tax.

Throughout the years of life of the sanitary cent, not all the Autonomous Communities have made use of this collection tool, nor have those that have used it used it in the same way. Due to these reasons in this paper the differences between the amounts collected by the various Autonomous Communities for the tax and the existing collection potential are estimated if the maximum tax rates allowed by the Law had been applied.

Palabras claves: Céntimo sanitario, fiscalidad, combustibles.

Área temática: A5 - Aspectos cuantitativos de problemas económicos y empresariales.

1

1. INTRODUCCIÓN

En el año 2001 y dentro del marco del modelo de financiación de las Comunidades Autónomas se estableció un nuevo impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMH), con la condición de ser un impuesto estatal cedido a las CC.AA. y finalista para cubrir gastos en materia de sanidad y de actuaciones medioambientales. En el año 2013 este impuesto fue integrado en el Impuesto sobre Hidrocarburos (IH).

En este trabajo se pretende hacer una estimación de las diferencias existentes entre las cantidades recaudadas por los citados IVMH e IH, es decir, los impuestos vulgarmente conocidos como "céntimo sanitario", tanto por su tipo estatal como por su tipo autonómico en ambos casos y el potencial recaudador que estas dos figuras del ordenamiento jurídico pusieron a disposición de las Comunidades Autónomas (CC.AA.), a lo largo de los primeros quince años de existencia de los mismos. El IVMH se calcula para los años entre 2002 y 2012, que fue el período en que estuvo en vigor y el IH, se calcula para el período 2013 a 2017.

Los efectos de los impuestos en los combustibles han sido objeto de atención por parte de la literatura académica, así Labandeira y López (2002) analizaban la fiscalidad de los carburantes de uso privado y en particular valoraban la incidencia del entonces anunciado como nuevo impuesto sobre las ventas minoristas de hidrocarburos. Una evaluación de los primeros efectos económicos del impuesto, en particular los recaudatorios, distributivos y de bienestar, se presenta en Romero y Sanz (2003). Un estudio regional sobre los efectos del impuesto en Extremadura es el trabajo llevado a cabo por De Miguel et al. (2005). Romero et al. (2007) presentan el impuesto como instrumento de financiación de las CC.AA., trabajo similar al realizado por Alvarez y García-Inés (2007).

Unos de los efectos del impuesto que más atención ha recibido es el llamado efecto frontera, es decir si las diferencias de precios en CC.AA. próximas debido a los impuestos tienen incidencia en las decisiones de compra de los consumidores y profesionales. Este hecho es estudiado en Leal et al. (2006).

El presente artículo se estructura como sigue, en el epígrafe 2 se expone la historia del impuesto con los distintos hitos legislativos en las CC.AA., el epígrafe 3 contiene una descripción de los datos utilizados en el trabajo. Los resultados obtenidos en base a las distintas CC.AA. se presentan en el epígrafe 4. El epígrafe 5 muestra las principales conclusiones del trabajo y explora de forma incipiente las futuras líneas de trabajo.

2. EL CÉNTIMO SANITARIO EN LAS CC.AA.

2.1. Los inicios del IVMH. El tipo estatal

El Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó por unanimidad mediante Acuerdo de 27 de julio de 2001 el nuevo Sistema de Financiación de Comunidades Autónomas. Además incorporaba la creación de un grupo de trabajo, que estudiara la creación de un impuesto estatal sobre las ventas minoristas de hidrocarburos, que pudiera ser cedido a las Comunidades Autónomas, y que estas tuvieran capacidad normativa para fijar los tipos de gravamen, que estuviera afectado a la sanidad y que respetase las directivas de la Unión Europea. Una vez el grupo de trabajo presentó sus resultados, el Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó el 22 de noviembre de 2001 la creación del impuesto, de forma que la propuesta del Consejo se materializó y en el BOE número 313 de 31 de diciembre del año 2001 se publica la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Esta Ley en su Título I de Normas Tributarias, Capítulo II de Impuestos Indirectos contiene una Sección 3ª, denominada Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, que contiene un único artículo, el número 9 de la Ley. En este artículo 9 se explicita la creación de un nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, con efectos del día 1 de enero de 2002 y de acuerdo a las catorce disposiciones de que consta, se establece que es un impuesto de naturaleza indirecta, cedido a las CC.AA. y cuyos rendimientos obtenidos se han de afectar en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria o a actuaciones medioambientales.

El impuesto es exigible en todo el territorio español, a excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y afecta entre otros a los siguientes hidrocarburos: gasolinas, gasóleo de uso general, gasóleos de usos especiales y calefacción, tal y como se definen en los usos previstos en el apartado2 del artículo 54 de la Ley38/1992 de Impuestos Especiales, fuelóleo, queroseno de uso general y queroseno de calefacción. El hecho imponible del impuesto tal y como se recoge en la disposición Cinco lo conforman entre otros las ventas minoristas de los productos anteriormente mencionados. Y la base imponible, de acuerdo a la disposición Nueve está constituida por el volumen de los productos expresados en miles de litros, a excepción del fuelóleo que estará expresado en toneladas métricas.

El tipo de gravamen a aplicar a cada producto se forma mediante la suma de los tipos estatal y autonómico, según se establece en la disposición décima, punto 1. El tipo estatal se fija mediante la disposición Diez, punto 2 y para el caso de gasolinas, gasóleo de uso general y queroseno de uso general es de 24 € por cada 1.000 litros; los gasóleos de usos especiales y

calefacción y el queroseno de calefacción fijan el tipo en 6€ por cada 1000 litros, y el fuelóleo lo fija en 1€ por tonelada. Se especifica en este mismo punto de la Ley que los tipos pueden ser actualizados cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.2. Los inicios del IVMH. El tipo autonómico

El tipo autonómico, según se especifica en el punto 3 de la disposición Diez, será fijado por cada CC.AA., explicitando que si una comunidad Autónoma no aprobara tipo alguno, el tipo de gravamen del impuesto sería únicamente el estatal. Los tipos autonómicos se moverán en unas bandas dadas por la Ley 21/2001, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de la CC.AA. de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Año	G97	G95	G98	GOA	GOB	GOC
2002	10	10	10	10	2,5	2,5
2003	17	17	27	17	4,25	4,25
2004	24	24	24	24	6	6
2005	24	24	24	24	6	6
2006(*)	24/48	24/48	24/48	24/48	6/12	6/12
2007	48	48	48	48	12	12
2008	48	48	48	48	12	12
2009	48	48	48	48	12	12
2010	48	48	48	48	12	12
2011	48	48	48	48	12	12
2012	48	48	48	48	12	12
2013	48	48	48	48	12	12
2014	48	48	48	48	12	12
2015	48	48	48	48	12	12
2016	48	48	48	48	12	12
2017	48	48	48	48	12	12

Tabla 1. Tipos impositivos autonómicos máximos del IVMH e IH para fijar por las CC.AA.

Las bandas fijadas por la citada Ley en el artículo 44 y con efectos del año 2002 son las siguientes: Gasolinas de 0 a 10€ por 1000 litros; Gasóleo de uso general, de 0 a 10€ por 100 litros; Gasóleos de usos especiales y de calefacción, de 0 a 2,50€ por 1000 litros; Fuelóleo de 0 a 0,40€ por tonelada; Queroseno de uso general, de 0 a 10€ por 100 litros y queroseno de calefacción de 0 a 2,5€ por 100 litros. Es debido a que la banda del tipo de los carburantes de automoción, gasolina y gasóleo de uso general, se fija superiormente en 10€ por 1000 litros, por lo que el

^(*) Modificación de tipos introducido el 19 de julio de 2006

impuesto comienza a ser conocido vulgarmente con el nombre de céntimo sanitario, pues efectivamente cada litro estos combustibles está gravado con un céntimo de euro.

Por la Disposición transitoria tercera las bandas para el año 2003 son las siguientes: Gasolinas de 0 a 17€ por 1000 litros; Gasóleo de uso general, de 0 a 17€ por 100 litros; Gasóleos de usos especiales y de calefacción, de 0 a 4,25€ por 1000 litros; Fuelóleo de 0 a 0,70€ por tonelada; Queroseno de uso general, de 0 a 17€ por 100 litros y queroseno de calefacción de 0 a 4,25€ por 100 litros, y para el año 2004 las bandas son las siguientes: Gasolinas de 0 a 24€ por 1000 litros; Gasóleo de uso general, de 0 a 24€ por 100 litros; Gasóleos de usos especiales y de calefacción, de 0 a 6€ por 1000 litros; Fuelóleo de 0 a 1€ por tonelada; Queroseno de uso general, de 0 a 24€ por 100 litros y queroseno de calefacción de 0 a 6€ por 100 litros. Por la Ley 53/2002, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se modifica, a partir del 1 de enero de 2003, el ámbito objetivo del IVMH y queda eliminado del mismo el queroseno utilizado como combustible de calefacción. Finalmente por la Ley 25/2006, de 17 de julio, en el artículo Cuarto, punto Dos, se modifican las bandas, fijándolas para el año 2006 y siguientes de la siguiente forma: Gasolinas de 0 a 48€ por 1000 litros; Gasóleo de uso general, de 0 a 48€ por 100 litros; Gasóleos de usos especiales y de calefacción, de 0 a 12€ por 1000 litros; Fuelóleo de 0 a 2€ por tonelada; Queroseno de uso general, de 0 a 48€ por 100 litros.

2.3. Las primeras CC.AA. fijan tipos

La Ley 24/2001 exige un desarrollo de los procedimientos de gestión y de recaudación del impuesto para su aplicación y debido a que el desarrollo normativo, Orden HAC/1554/2002, de 17 de junio, por la que se aprueban las normas de gestión del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos no es publicado hasta el 25 de Junio de 2.002, BOE número 151, a la entrada en vigor de la Ley, el 1 de Enero de 2002, ninguna CC.AA. había fijado un tipo autonómico.

Es la Comunidad Autónoma de Madrid la que primero fija el tipo autonómico, mediante la Ley 7/2002, de 225 de Julio, publicado en el BOCM del 26 de Julio y en el BOE del 23 de Agosto, entrando en vigor el 1 de Agosto de 2002. En el preámbulo de la mencionada ley se manifiesta que "Después de asumir la Comunidad de Madrid las competencias de gestión de la sanidad, el Gobierno Regional ha marcado como una de sus principales prioridades la de mejorar las prestaciones que el Sistema Sanitario Público madrileño ofrece a sus ciudadanos" (...) "Para coadyuvar a la financiación de una parte significativa de este Plan de Calidad, se dirige la regulación del tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, cuyo rendimiento queda afectado en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria orientados por criterios objetivos y, especialmente, a la XXVI Jornadas ASEPUMA - XIV Encuentro Internacional

consecución de los objetivos específicos del Plan de Calidad Integral de los Servicios Sanitarios de la Comunidad de Madrid." La Ley establece el tipo impositivo autonómico en los valores máximos permitidos para cada una de las bandas existentes, es decir en $10 \in$ por cada 1.000 litros de gasolina, en $10 \in$ por cada 1000 litros de gasoli de uso general, en $2,5 \in$ por cada 1000 litros de gasóleo de usos especiales y de calefacción, en $0,40 \in$ por cada tonelada de fuelóleo, en $10 \in$ por cada 1000 litros de queroseno y en $2,5 \in$ por cada 1000 litros de queroseno de calefacción.

Son estos tipos de 10 € por 1000 litros para los combustibles de automoción, lo que equivale efectivamente a 1 céntimo por litro, los que al fijarse van a dar el empujón definitivo a que se establezca y se popularice el nombre de "céntimo sanitario" como denominación vulgar del nuevo impuesto.

Asimismo y en la mencionada Ley quedan establecidos mediante la Disposición Transitoria Única los tipos autonómicos para los años 2003 y 2004, siendo los valores máximos de las bandas dadas por la Ley 21/2001, 17€ por 1000 litros para gasolinas, gasóleos de uso general y querosenos, 4,25€ por 1000 litros para gasóleos de usos especiales y calefacción y 0,40€ por tonelada para los fuelóleos. Finalmente mediante la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de prórroga de determinadas medidas fiscales vigentes en la Comunidad de Madrid en 2003, se establece que el tipo autonómico para el año 2004 y siguientes sea igual al tipo autonómico existente en el año 2003. Permaneciendo los mismos tipos durante todo el periodo de estudio.

La siguiente Comunidad Autónoma en fijar el tipo autonómico fue Galicia, mediante la Ley 9/2003, de 23 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2004, y que en su exposición manifiesta: "Respecto a la utilización que hace la Comunidad Autónoma de sus competencias normativas, ha de indicarse que el gravamen no se extiende a todas las clases de hidrocarburos posibles, ni tampoco se agota, en todos los que son objeto de gravamen, la capacidad impositiva disponible". En el artículo 5 de la Ley se especifican los tipos, y los valores fijados son los máximos posibles para las gasolinas, queroseno y fuelóleo, y de tan solo 12 € para los gasóleo de uso general, dejando sin gravar los gasóleos de usos especiales y calefacción.

A Galicia, le sigue Asturias, que mediante la Ley 6/2003, de 26 de diciembre, de Medidas presupuestarias, Administrativas y Fiscales, también con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2004, y que en su exposición manifiesta: "...regular por primera vez el tipo de gravamen autonómico del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos. Los rendimientos obtenidos por este concepto quedarán afectados a la financiación, únicamente, de gastos de naturaleza sanitaria, en aplicación de lo que la Ley creadora del impuesto dispone. Tal afectación se pondrá de manifiesto en el informe que elaborará al respecto al cierre de cada ejercicio la Consejería competente en materia tributaria". En el artículo 19 de la Ley se especifican

los tipos, que son $24 \in$ por cada 1.000 litros de gasolina, en $20 \in$ por cada 1000 litros de gasoil de uso general, en $6 \in$ por cada 1000 litros de gasóleo de usos especiales y de calefacción, en $1 \in$ por cada tonelada de fuelóleo y en $24 \in$ por cada 1000 litros de queroseno. Es decir los máximos posibles excepto para el gasóleo de uso general.

A mitad del año 2004, es Cataluña la comunidad que se suma a las anteriores a la hora de fijar los tipos impositivos autonómicos mediante la Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas. En el preámbulo de la Ley simplemente se menciona que "se fijan los tipos conforme a lo establecido por la ley que regula el sistema vigente de financiación autonómica", y es en el artículo 4, dónde se fijan los mismos con los valores máximos permitidos en ese momento por las bandas de fijación mencionadas anteriormente, 24 € por cada 1.000 litros de gasolina, a 24 € por cada 1000 litros de gasoil de uso general, a 6 € por cada 1000 litros de gasoil de uso especial y de calefacción, a 1 € por tonelada de fuelóleo y a 24 € por cada 1000 litros de queroseno así como la fecha de entrada en vigor de los tipos, siendo esta el 1 de agosto de 2004. En la Disposición Adicional Primera se manifiesta: "Los rendimientos derivados del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos quedan afectados totalmente a la financiación de gastos sanitarios determinados con criterios objetivos."

En el año 2006 van a ser las comunidades de Valencia y Castilla La Mancha las que se unan a las anteriores a la hora de fijar el tipo autonómico.

La Comunidad Valenciana lo hace a través de la Ley 11/2005, de 9 de diciembre, con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2006 y por el artículo 1 se especifican los tipos que ascienden a $24 \in$ por cada 1.000 litros de gasolina, a $12 \in$ por cada 1000 litros de gasoil de uso general, a $1 \in$ por tonelada de fuelóleo y a $24 \in$ por cada 1000 litros de queroseno, y fijando expresamente en $0 \in$ por cada 1000 litros de gasóleo de usos especiales y de calefacción.

La Comunidad Castellano-Manchega lo hace a través de la Ley 16/2005, de 29 de diciembre, con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2006, explicitando en su exposición de motivos que "El rendimiento del impuesto se afecta en su totalidad a gastos de naturaleza sanitaria" y por el artículo 16 se especifican los tipos que ascienden a $24 \in$ por cada 1.000 litros de gasolina, a $24 \in$ por cada 1000 litros de gasóleo de usos especiales y de calefacción, a $1 \in$ por tonelada de fuelóleo y a $24 \in$ por cada 1000 litros de queroseno.

2.4. Los primeros efectos de la crisis: nuevas CC.AA. fijan tipos

Durante algunos años no hay incorporación de otras CC.AA., no siendo hasta mediados de 2010, cuando la C.A. de Andalucía, mediante el Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad, y con entrada en vigor el 10 de Julio de 2010, fija mediante el artículo primero, veintiuno los tipos autonómicos a aplicar, siendo estos de $24 \in$ por cada 1.000 litros de gasolina, $24 \in$ por cada 1000 litros de gasoil de uso general, $2 \in$ por cada 1000 litros de gasóleo de usos especiales y de calefacción, $1 \in$ por tonelada de fuelóleo y $24 \in$ por cada 1000 litros de queroseno.

A finales de año se dictan normativas de las Comunidades Extremeña y Murciana, por las que se establecen los tipos autonómicos en esas CC.AA.

En el caso de Extremadura, mediante la Ley 19/2010, de 28 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2011, se fijan los nuevos tipos impositivos autonómicos, no sin antes mencionar en la exposición de motivos los siguiente: "La Comunidad Autónoma de Extremadura no había hecho uso de la capacidad normativa sobre este tributo, pero ahora resulta necesario proveer a la hacienda autonómica de nuevas fuentes de financiación que contribuyan a sufragar el gasto de los servicios de atención sanitaria prestados por la Junta de Extremadura, de manera que quede garantizada su suficiencia y calidad. Conviene poner de manifiesto respecto a la utilización que hace la Comunidad Autónoma de sus competencias normativas en esta materia, que el gravamen no se extiende a todas las clases de hidrocarburos posibles, pues no se grava el gasóleo de usos especiales y de calefacción, ni tampoco se agota, en todos los que son objeto de gravamen, la capacidad impositiva disponible." De acuerdo el artículo 37 de la Ley, los tipos quedan fijados en 24 € por cada 1.000 litros de gasolina, 20 € por cada 1000 litros de gasoil de usos especiales y de calefacción, 1 € por tonelada de fuelóleo y 24 € por cada 1000 litros de queroseno.

En el caso de la Región de Murcia, mediante la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011, con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2011, se fijan los nuevos tipos impositivos autonómicos, con la siguiente escueta mención al impuesto en el preámbulo: "...se introduce la regulación de los tipos de gravamen autonómico en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, de acuerdo con la habilitación normativa del artículo ...". En el artículo 56 de la Ley, los tipos quedan fijados en $24 \in$ por cada 1.000 litros de gasolina, $12 \in$ por cada 1000 litros de gasoleo de usos especiales y de calefacción, $1 \in$ por tonelada de fuelóleo y $24 \in$ por cada 1000 litros de queroseno.

Año	Fecha	CC.AA.	G95	G97	G98	GOA	GOB	GOC
2002	26/07/2002	Madrid	10	10	10	10	2,5	2,5
2003	01/01/2003	Madrid	17	17	17	17	4,25	4,25
2004	01/01/2004	Asturias	24	24	24	20	6	6
2013	01/01/2013	Asturias	48	48	48	40	6	6
2004	01/01/2004	Galicia	24	24	24	12	0	0
2014	01/01/2014	Galicia	48	48	48	48	0	0
2004	01/10/2004	Cataluña	24	24	24	24	6	6
2012	01/04/2012	Cataluña	48	48	48	48	6	6
2006	01/01/2006	Castilla-La Mancha	24	24	24	24	2	2
2012	01/05/2012	Castilla-La Mancha	48	48	48	48	4	4
2006	01/01/2006	Valencia	24	24	24	12	0	0
2012	01/01/2012	Valencia	48	48	48	48	0	0
2010	10/07/2010	Andalucía	24	24	24	24	2	2
2012	02/10/2012	Andalucía	48	48	48	48	6	6
2011	01/01/2011	Extremadura	24	24	24	20	0	0
2012	29/06/2012	Extremadura	48	48	48	48	0	0
2015	01/04/2015	Extremadura	38,4	38,4	38,4	38,4	0	0
2011	01/01/2011	Murcia	24	24	24	12	6	6
2012	01/11/2012	Murcia	48	48	48	48	6	6
2012	01/03/2012	Castilla y León	48	48	48	48	0	0
2015	01/01/2015	Castilla y León	16	16	16	16	0	0
2016	01/01/2016	Castilla y León	0	0	0	0	0	0
2012	01/05/2012	Baleares	48	48	48	48	0	0
2012	02/06/2012	Cantabria	48	48	48	48	0	0
2014	01/01/2014	Cantabria	24	24	24	24	0	0
2015	01/01/2015	Cantabria	0	0	0	0	0	0
2012	21/06/2012	Navarra	24	24	24	24	6	6
2014	01/01/2014	Navarra	0	0	0	0	0	0
2016	01/01/2016	Navarra	24	24	24	24	6	6
2017	01/01/2017	Navarra	0	0	0	0	0	0
2016	01/01/2016	Aragón	24	24	24	24	0	0

Tabla 2. Tipos impositivos en CCAA por orden cronológico de aparición. y/o modificación.

2.5. La lucha contra el déficit público, incremento de tipos

A lo largo del año 2012, y debido básicamente a la crisis algunas de las CC.AA. que aún no habían fijado el tipo autonómico se ven obligadas a hacerlo y otras CC.AA. que ya lo habían fijado a modificar los tipos al alza, todas con el objetivo de reducir el nivel de déficit público existente.

De entre las CC.AA. que se suman a la fijación de tipos, la primera es el 1 de marzo la C.A. de Castilla y León, por la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativa y Financieras, y en cuya exposición de motivos se manifiesta que "...se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, cuyo rendimiento se afectará a la financiación de la prestación del servicio de asistencia sanitaria". Es en el artículo 6 donde se fijan los tipos que son de 48€ por 1000 litros para las gasolinas, gasóleos de uso general y querosenos, y de 2 € por tonelada para los fuelóleos. Los gasóleos de usos especiales y de calefacción no se especifican, por lo que se entiende que quedan a tipo 0. Seguidamente es Baleares, mediante el Decreto-Ley, de 30 de marzo, de Medidas Tributarias para la Reducción del Déficit de la C.A. de las Illes Balears, con entrada en vigor el 1 de Mayo. De acuerdo al artículo 36, y con entrada en vigor el 1 de abril, los tipos pasan a ser de 48€ por 1000 litros para las gasolinas, gasóleos de uso general y querosenos, y de 2 € por tonelada para los fuelóleos. No hay gravamen para los gasóleos de usos especiales y de calefacción. A continuación es la C.A. de Cantabria la que fija los tipos mediante la Ley 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. De acuerdo al artículo 19, los tipos quedan fijados en 48€ por 1000 litros para las gasolinas, gasóleos de uso general y queroseno, de, de 2 € por tonelada para los fuelóleos, y sin fijar los tipos para los gasóleos de usos especiales y calefacción, siendo la entrada en vigor el 2 de junio. Finalmente es la Comunidad Autónoma de Navarra la que se une al resto de CC.AA. a la hora de fijar tipos, mediante la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos. Es en su artículo primero, punto 2, donde se fijan los tipos que son de 24€ por 1000 litros para las gasolinas, gasóleos de uso general y queroseno, de 6€ para los gasóleos de usos especiales y calefacción y de 1 € por tonelada para los fuelóleos. La entrada en vigor es el 1 de Julio.

De entre las CC.AA. que modifican los tipos existentes, la primera que lo modifica es la C.A. de Valencia, mediante el Decreto-Ley 1/2012, de 5 enero, publicado en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y en vigor desde ese mismo día. De acuerdo al artículo 19, los tipos pasan a ser de 48€ por 1000 litros para las gasolinas, gasóleos de uso general y querosenos, y de 2 € por tonelada para los fuelóleos. Los gasóleos de usos especiales y de calefacción se mantienen XXVI Jornadas ASEPUMA - XIV Encuentro Internacional

a tipo 0. Seguidamente es Cataluña, mediante la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos. De acuerdo al artículo 66, y con entrada en vigor el 1 de abril, los tipos pasan a ser de 48€ por 1000 litros para las gasolinas y gasóleos de uso general, de 6€ por 1000 litros para los gasóleos de usos especiales y calefacción, de 1 € por tonelada para los fuelóleos y de 24 € por 1000 litros de queroseno.

A continuación Castilla-La Mancha, mediante la Ley 2/2012, de 19 de abril, por la que se modifica la Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos y se establecen otras medidas fiscales. De acuerdo al artículo 5, Uno, los tipos pasan a ser de 48€ por 1000 litros para las gasolinas, gasóleos de uso general y queroseno, de 4€ por 1000 litros para los gasóleos de usos especiales y calefacción, de 2 € por tonelada para los fuelóleos, siendo la entrada en vigor el 1 de mayo.

Le sigue Andalucía que mediante el Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 22 de junio, y con entrada en vigor al día siguiente modifica los tipos de acuerdo al artículo 2, Cinco, pasando estos a ser de 48€ por 1000 litros para las gasolinas, gasóleos de uso general y queroseno, de 6€ por 1000 litros para los gasóleos de usos especiales y calefacción y de 2 € por tonelada para los fuelóleos.

Unos días más tarde se une a la subida de tipos la Junta de Extremadura, mediante la Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el DOE el 29 de junio, y con entrada en vigor el mismo día, cuyo artículo 16 fija los tipos en 48€ por 1000 litros para las gasolinas, gasóleos de uso general y querosenos, y de 2 € por tonelada para los fuelóleos. Los gasóleos de usos especiales y de calefacción se mantienen a tipo 0 siendo la entrada en vigor el 1 de mayo.

Finalmente la última comunidad en modificar los tipos en el año 2012, es la Región de Murcia que lo hace mediante la Ley 8/2012, de 26 de octubre, de Regulación de Tramo Autonómico del Impuesto de Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, con entrada en vigor el 1 de noviembre, cuyo artículo Único, punto Uno, fija los tipos en 48€ por 1000 litros para las gasolinas, gasóleos de uso general y queroseno, de 6€ por 1000 litros para los gasóleos de usos especiales y calefacción y de 2 € por tonelada para los fuelóleos.

2.6. El final del IVMH y su sustitución por el IH

También en este año de 2012 se produce un hecho que acabará con el impuesto tal y como se conocía hasta ese momento, y es que el Gobierno de España, conocedor de demandas interpuestas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en previsión de una sentencia contraria al impuesto, decidió integrarlo en el Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos, mediante la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Así en la Disposición adicional séptima, denominada "Integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas en el Impuesto sobre Hidrocarburos", se establece que según el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 3/2012, de 17 de enero, se integra el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos, siendo sustituidos el tramo estatal de IVMH por el denominado tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de forma análoga el tipo autonómico del IVMH por el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos. Asimismo se establece que "Todas las referencias normativas al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos se entenderán realizadas al tipo estatal y al tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos".

Finalmente el 27 de Febrero de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, dictamina Sentencia en el asunto C-82/12, de Transportes Jordi Besora, S.L. y la Generalitat de Catalunya, manifiesta que "El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que establece un impuesto sobre la venta minorista de hidrocarburos, como el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos controvertido en el litigio principal, ya que no puede considerarse que tal impuesto persiga una finalidad específica en el sentido de dicha disposición, toda vez que el mencionado impuesto, destinado a financiar el ejercicio, por parte de los entes territoriales interesados, de sus competencias en materia de sanidad y de medioambiente, no tiene por objeto, por sí mismo, garantizar la protección de la salud y del medioambiente." fallando finalmente que el IVMH es contrario al Derecho de la Unión, si bien cuando se produce la sentencia afecta a un impuesto inexistente en la ordenación española.

Por tanto a lo largo del período de vigencia del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos que se extendió entre el 1 de Enero de 2003 y el 31 de Diciembre de 2012, tan sólo Aragón, La Rioja y el País Vasco mantuvieron sus tipos en 0.

El 1 de Enero de 2013 con la entrada en vigor del Impuesto sobre Hidrocarburos, se trasladan todos los tipos autonómicos del extinto IVMH al tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos, a excepción de Asturias en que son modificados. Aunque la denominación oficial del impuesto es distinta desde ese momento, el público en general, transportistas y demás agentes se siguen refiriendo al tipo autonómico del IH como céntimo sanitario. Con fecha 1 de Enero de 2014, se elimina en Navarra, se reduce a la mitad en Cantabria y se aumenta hasta el máximo en Galicia. Con fecha 1 de Enero de 2015, se reduce en Castilla León y se elimina en Cantabria. Con fecha 1 de abril se reduce en Extremadura. Con fecha 1 de enero se elimina en Castilla y León, se aplica por primera vez en Aragón y se vuelve a aplicar en Navarra. Con fecha 1 de enero de 2017 se vuelve a eliminar en Navarra.

3. LOS DATOS DE CONSUMO

El consumo mensual de productos derivados del petróleo en España es remitido por cada uno de los sujetos obligados de acuerdo a las Resoluciones de 29 de Mayo de 2007 y de 15 de diciembre de 2008 de la Dirección General de Política Energética y Minas. Según la normativa mencionada los sujetos obligados a remitir la información son los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y GLP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 34/1998, así como los titulares de refinerías, los titulares de plantas de producción de biocarburantes en territorio nacional y, tanto los distribuidores como los consumidores que importen productos petrolíferos o biocarburantes.

Todos los consumos vienen expresados en toneladas métricas y entre otros se da cuenta de los siguientes productos: Gasolina de 95 octanos; Gasolina de 98 octanos; Otras gasolinas, que es el grupo compuesto por la suma de gasolina 97, gasolina de aviación y gasolinas de otros tipos; Gasóleo A de automoción; Gasóleo B, utilizado para uso agrícola y marítimo; Gasóleo C, utilizado para calefacción; Otros gasóleos, grupo compuesto por diésel para uso marítimo, gasóleo para uso marítimo y otros gasóleos; Fuelóleo, con contenido en azufre inferior al 1% en peso; Queroseno, utilizados para el tráfico aéreo, agrupando los tipos Jet A1 para aviación civil y Jet A2 para aviación militar y Otros querosenos, que son los no incluidos en las categorías anteriores e incluyendo los de calefacción.

Como base para el presente trabajo se han utilizado dos fuentes de datos, por un lado se han utilizado datos de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES). En particular de CORES se ha utilizado la estadística denominada Consumo de Productos petrolíferos CCAA y provincias, publicada el 12 de marzo de 2018. La metodología de esta estadística según explica CORES en su página web es que la información se recibe en

ficheros Excel a través de una aplicación (InfoCores) desarrollada y habilitada al efecto por CORES para el intercambio de información seguro entre sujetos obligados y la Corporación. Por tanto la metodología de la recogida de datos es mediante censo.

La CNMC también publica estadísticas cuya información proviene de los datos que los operadores petrolíferos facilitan a esta Comisión así como de información oficial facilitada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, según explica en su web mediante el documento Descripción de la estadística de producto petrolíferos CNMC. Sin embargo no ofrece datos de consumo del año 2002, por lo que se ha decidido no utilizarla.

4. LOS RESULTADOS

4.1. Consumo de combustibles

Los consumos son los que se muestran a continuación de acuerdo a los datos de la estadística denominada Consumo de Productos petrolíferos CCAA y provincias, publicada por CORES el 12 de marzo de 2018 y que contiene los datos de consumo de los siguientes productos: Gasolina 97, Gasolina 95, Gasolina 98, Gasóleo A, Gasóleo B y Gasóleo C para cada una de las provincias españolas, así como su agrupación en CC.AA. La secuencia temporal de los datos es los meses, y hay datos para todos los años de vigencia del céntimo sanitario, tanto como IVMH, como IH. Los consumos vienen dados en toneladas.

Año	G97	G95	G98	GOA	GOB	GOC
2002	2.040,4	7.018,8	908,1	21.908,7	5.679,1	3.392,8
2003	1.613,7	7.278,6	920,5	23.712,9	6.450,6	3.495,9
2004	1.116,6	7.336,2	904,4	25.328,8	6.911,2	3.473,7
2005	521,1	7.420,7	860,4	26.663,9	6.989,5	3.349,7
2006	2,3	7.539,5	830,1	28.159,7	6.843,6	3.114,4
2007		7.269,6	795,4	29.583,3	7.231,4	3.248,5
2008		6.906,4	660,5	28.504,5	6.993,6	3.101,1
2009		6.620,2	594,0	27.050,8	6.593,2	2.797,0
2010		6.278,1	517,7	26.731,2	6.606,7	2.771,7
2011		5.921,6	397,2	25.712,9	5.972,4	2.129,4
2012		5.554,1	311,5	24.180,6	4.510,0	3.036,0
2013		5.254,6	260,0	23.522,6	4.385,8	2.626,4
2014		5.198,1	261,0	23.979,2	4.297,9	2.236,0
2015		5.208,6	288,2	24.961,2	4.478,5	2.222,2
2016		5.291,8	324,1	25.800,7	4.628,8	1.986,0
2017		5.406,5	338,2	26.440,8	4.917,8	1.784,6
Total	5.294,1	101.503,4	9.171,5	412.241,7	93.490,0	44.765,4

Tabla 3. Consumo anual de combustible en millones de litros. Fuente Cores y elaboración propia.

Se convierten estos datos en litros, tomando una densidad media para los distintos tipos de gasolina comercializados de 0,755 y una densidad media para los gasóleos de 0,845, de forma que los consumos en millones de litros son los que aparecen en la Tabla 3.

Como puede comprobarse a partir de los datos de la tabla 3 el consumo de combustibles ha ido descendiendo paulatinamente a lo largo del período para las gasolinas, debido a la constante dieselización que sufre el país. Como puede observarse en el Gráfico 1, las curvas que representan a la gasolina de 97, 95 y 98 octanos, respectivamente denominadas G97, G95 y G98, son todas decrecientes.

Respecto del consumo de gasóleos, se observa claramente en el gráfico como el consumo de gasóleo de automoción crece con fuerza en los primeros años del periodo estudiado hasta llegar a 2007, donde por motivos claramente asociados a la crisis el consumo desciende hasta el año 2013, empezando nuevamente a crecer desde 2014, sin haber alcanzado aún en 2017 los niveles de 2007.

Lo anteriormente manifestado es completamente válido para el gasóleo B, el consumo del cual crece hasta el año 2007, aunque de forma más moderada, para a partir de 2008 empezar a descender su consumo y no volver a repuntar hasta el año 2015.

Respecto del gasóleo C, también denominado de calefacción, su consumo ha sufrido un constante descenso, a excepción del año 2012.

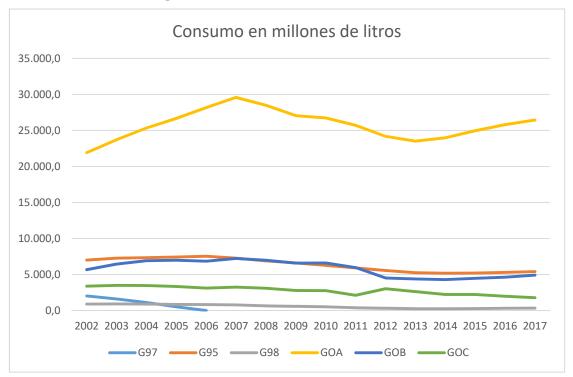


Gráfico 1. Consumo anual de combustible. Fuente Cores y elaboración propia.

4.2. Potencial recaudatorio

A partir de los datos de consumo calculados en el epígrafe anterior se puede estimar la recaudación potencial alcanzable por el impuesto en su vertiente autonómica si las distintas CC.AA. hubieran utilizado en cada año los tipos autonómicos máximos permitidos, es decir si hubieran fijado como tipos autonómicos en sus respectivos territorios los valores máximos que permitían la distintas bandas a que se hace referencia en el Capítulo 2 y en particular en la Tabla 1. Los valores obtenidos se muestra en la Tabla 4 y en el gráfico 2.

Año	G97	G95	G98	GOA	GOB	GOC	Total
2002	20,4	70,2	9,1	219,1	14,2	8,5	341,4
2003	27,4	123,7	24,9	403,1	27,4	14,9	621,4
2004	26,8	176,1	21,7	607,9	41,5	20,8	894,8
2005	12,5	178,1	20,6	639,9	41,9	20,1	913,2
2006	0,1	256,7	28,3	958,0	58,1	26,1	1327,2
2007	0,0	348,9	38,2	1420,0	86,8	39,0	1932,9
2008	0,0	331,5	31,7	1368,2	83,9	37,2	1852,6
2009	0,0	317,8	28,5	1298,4	79,1	33,6	1757,4
2010	0,0	301,3	24,9	1283,1	79,3	33,3	1721,8
2011	0,0	284,2	19,1	1234,2	71,7	25,6	1634,7
2012	0,0	266,6	15,0	1160,7	54,1	36,4	1532,8
2013	0,0	252,2	12,5	1129,1	52,6	31,5	1477,9
2014	0,0	249,5	12,5	1151,0	51,6	26,8	1491,4
2015	0,0	250,0	13,8	1198,1	53,7	26,7	1542,4
2016	0,0	254,0	15,6	1238,4	55,5	23,8	1587,4
2017	0,0	259,5	16,2	1269,2	59,0	21,4	1625,3
Total	87,2	3.920,4	332,5	16.578,5	910,5	425,7	22.254,7

Tabla 4. Potencial recaudatorio anual en millones de euros. Fuente: Elaboración propia.

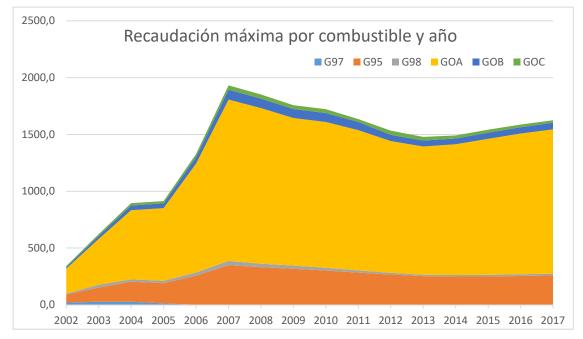


Gráfico 2. Potencial recaudatorio anual en millones de euros. Fuente: Elaboración propia.

4.2. Diferencias de recaudación estimadas

Una vez estimado el potencial recaudatorio, se estima la recaudación en cada año y para cada CC.AA. de acuerdo al tipo autonómico fijado para cada uno de los combustibles en cada momento. Los tipos utilizados para realizar los cálculos mensuales por CC.AA: son los que se han descrito en los epígrafes según se recoge en los epígrafes 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6. Y una vez estimadas las recaudaciones efectivas se procede a restarlas de la recaudación potencial para hallar las diferencias de recaudación.

Según puede observarse en el Gráfico 3 el punto álgido de las diferencias entre el potencial recaudatorio y las cantidades realmente recaudadas se da entre los años 2007 a 2011. Siendo a partir del año 2012 cuando como se ha explicado en los capítulos anteriores la mayoría de CC.AA. establece los tipos más altos

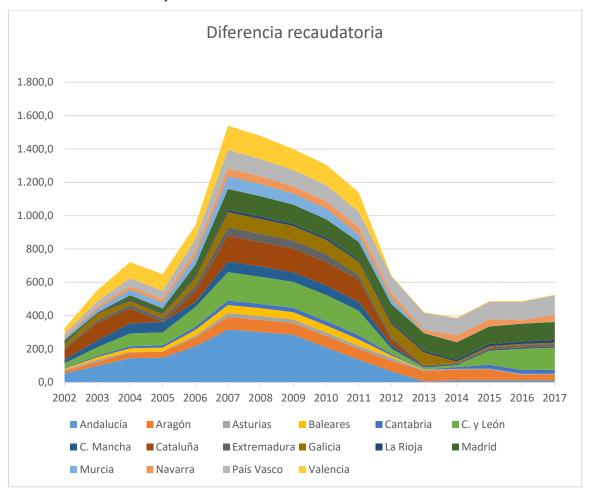


Gráfico 3. Diferencias de recaudación acumulada y estimadas por CC.AA. Fuente: Elaboración propia

CCAA / Año	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Andalucía	53,2	97,7	145,3	147,7	216,4	315,7	301,8	285,6	209,7
Aragón	13,0	23,9	34,6	35,7	52,9	76,2	72,9	68,5	68,5
Asturias	7,2	13,5	2,2	2,3	10,8	23,5	23,1	22,2	21,1
Baleares	8,2	15,3	21,0	22,5	34,1	48,7	46,6	44,6	42,9
Cantabria	4,8	8,9	13,4	13,5	19,5	26,2	25,3	25,7	26,0
C. y León	27,6	50,9	76,3	78,1	118,0	170,2	163,7	155,5	155,9
C. Mancha	22,0	41,1	60,5	62,8	29,9	65,0	61,0	57,7	57,6
Cataluña	59,1	107,1	88,4	0,0	61,9	154,2	145,4	141,7	138,8
Extremadura	8,0	14,6	22,1	22,5	33,6	50,6	50,8	49,7	49,4
Galicia	22,3	40,1	25,3	25,1	50,8	90,8	89,2	86,2	85,2
La Rioja	2,7	5,0	7,3	7,1	10,5	14,7	14,0	13,5	13,4
Madrid	23,0	1,2	26,4	26,9	65,6	124,4	122,5	115,3	110,7
Murcia	12,0	22,1	32,4	34,2	50,8	76,1	72,6	66,4	63,9
Navarra	7,5	13,5	20,6	21,3	31,8	47,3	46,2	42,6	44,7
País Vasco	18,3	33,0	47,6	49,4	71,9	110,9	104,9	98,5	96,8
Valencia	36,0	65,4	96,7	100,0	83,0	145,4	138,0	125,8	121,9
Total Año	324,8	553,2	720,0	648,9	941,4	1.539,9	1.477,9	1.399,7	1.306,2

Tabla 5a. Diferencia entre recaudación potencial y recaudación efectiva. Fuente Elaboración propia.

CCAA / Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total CC.AA.
Andalucía	135,1	65,3	5,3	10,8	10,6	10,1	10,8	2.020,9
Aragón	64,2	63,4	63,2	64,5	66,3	35,1	35,7	838,6
Asturias	19,9	19,4	5,2	5,1	5,1	5,1	5,3	191,0
Baleares	38,5	12,0	2,3	0,0	0,0	0,0	0,0	336,6
Cantabria	24,9	10,2	1,0	11,2	22,7	23,1	23,5	279,8
C. y León	146,9	32,4	12,6	11,7	84,7	128,2	132,5	1.545,3
C. Mancha	53,1	20,7	6,5	6,0	6,3	6,3	6,3	562,9
Cataluña	133,8	35,1	5,0	4,6	4,7	4,8	5,3	1.090,0
Extremadura	27,4	14,2	2,4	2,3	8,5	10,7	10,8	377,5
Galicia	80,4	78,1	74,6	7,2	7,3	7,1	6,9	776,5
La Rioja	12,3	11,8	12,1	12,2	12,8	13,6	17,1	180,1
Madrid	106,2	105,7	105,1	104,7	106,3	107,6	108,4	1.359,8
Murcia	43,4	35,2	1,2	1,1	1,1	1,1	1,2	514,8
Navarra	43,4	31,6	18,6	39,6	41,3	19,4	41,7	511,2
País Vasco	94,5	100,3	101,1	101,2	104,7	110,5	115,8	1.359,3
Valencia	115,6	5,2	5,0	4,5	4,5	4,3	4,6	1.055,6
Total Año	1.139,4	640,6	421,1	386,8	487,0	487,1	525,7	12.999,9

Tabla 5b. Diferencia entre recaudación potencial y recaudación efectiva. Fuente Elaboración propia.

En las tablas 5a y 5b se pueden observar las cantidades que han dejado de recaudar cada una de las CC.AA. anualmente durante el periodo de estudio del céntimo sanitario. La cantidad total que se ha dejado de recaudar en el territorio afectado por el céntimo sanitario es de casi 13.000 millones de euros. De la observación detallada se comprueba que la CC.AA. que más cantidad ha dejado de recaudar a lo largo del período ha sido Andalucía con más de 2.000 millones de euros, si bien en los últimos ejercicios, desde 2012, y dado que ya tiene fijados los tipos en la parte alta de las bandas apenas deja de recaudar una decena de millones anual. Le sigue en esa clasificación Castilla y León, que actualmente tiene tipo 0 para todos los combustibles, estando la cantidad que ha dejado de recaudar por encima de los 1.5000 millones de euros. A continuación aparece Madrid, que tiene unos tipos fijados por debajo de la mitad de las bandas, sólo estuvo en máximos los os primeros años de vigencia del impuesto, y que ha dejado de recaudar más de 1.350 millones de euros. El siguiente en aparecer es el País Vasco, con una cantidad por encima de 1.350 millones de euros, si bien en este caso es debido a que esta comunidad no ha fijado en ningún momento tipo autonómico. Las otras dos comunidades que han dejado de recaudar por encima de los 1.000 millones de euros son Cataluña y Valencia, si bien en estos casos es debido a su tardanza en fijar tipos máximos, pues desde 2012 recaudan prácticamente el total potencial. Por el contrario, cabe resaltar que la que menos ha dejado de recaudar es La Rioja, con tan sólo 180 millones de euros, si bien eso es debido a que es una de las comunidades que no ha fijado tipo durante el periodo de vigencia del impuesto.

5. CONCLUSIONES

En 2001 se creó un nuevo impuesto especial con el objeto de gravar la venta de determinados hidrocarburos, este impuesto estaba cedido a la CC.AA., y tenía carácter finalista, pues su recaudación serviría para cubrir de gastos sanitarios y medioambientales. El impuesto se conformó de tal manera que el tipo de gravamen sería el resultante de la suma de un tipo estatal y un tipo autonómico a establecer voluntariamente por las propias CC.AA. Debido a que en principio el tipo autonómico tenía un límite superior de 10 € por cada 1.000 litros, cantidad equivalente a 1 céntimo por litro, vulgarmente se dio a conocer el impuesto con el nombre de "céntimo sanitario".

Durante la vida del impuesto no todas las CC.AA. han hecho uso de esta herramienta recaudadora ni lo han hecho en la misma medida. Así a lo largo del período de vigencia del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos que se extendió entre el 1 de Enero de 2003 y el 31 de Diciembre de 2012, Aragón, La Rioja y el País Vasco nunca fijaron tipo impositivo autonómico. En 2013 fue integrado el llamado céntimo sanitario en el Impuesto

sobre Hidrocarburos, y hasta 2017, La Rioja y el País Vasco tampoco han fijado tipo impositivo autonómico.

Asimismo en el presente trabajo se han estimado las diferencias entre las cantidades recaudadas por las CC.AA. por el impuesto realmente fijado y el potencial recaudador existente si se hubieran aplicado los tipos impositivos máximos permitidos por la Ley. Así la cantidad total que se ha dejado de recaudar en el territorio afectado por el céntimo sanitario es de casi 13.000 millones de euros.

La CC.AA. que más cantidad ha dejado de recaudar a lo largo del período ha sido Andalucía con más de 2.000 millones de euros, por su tardanza en fijar tipo autonómico; a continuación aparece Castilla y León, que ha dejado de recaudar por encima de los 1.5000 millones de euros, habiendo hecho desparecer el tipo en los últimos años. Le sigue Madrid, que ha dejado de recaudar más de 1.350 millones de euros, pues excepto los primeros años, siempre se ha mantenido en la parte baja del tipo aplicado. El siguiente en aparecer es el País Vasco, con una cantidad por encima de 1.350 millones de euros, que nunca ha fijado tipo autonómico. A continuación y por encima de los 1.000 millones de euros están Cataluña y Valencia, debido a la tardanza en fijar tipos, pues en los últimos años han fijado los tipos en el máximo permitido.

Las que menos han dejado de recaudar son La Rioja, con tan sólo 180 millones de euros, que aunque no ha establecido el tipo autonómico en ningún momento, tiene un consumo muy pequeño y Asturias con algo más de 190 millones de euros, por haber establecido el impuesto en los primeros momentos.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarez García, S. y García-Inés, M.J. (2007). Una valoración del impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos. *Instituto de Estudios Fiscales*. *Documentos nº* 20/07.
- Corporación de Reservas Estratégicas de Reservas de Petróleo CORES. (2018). Consumo de Productos petrolíferos CCAA y provincias, marzo 2018. www.cores.es/estadisticas
- De Miguel, F.J., Cardenete, M.A. y Pérez, J. (2005). Efectos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en la economía extremeña: Un análisis mediante modelos de equilibrio general aplicado.
- Labandeira, X. y López A. (2002). La imposición de los carburantes de automoción en España: Algunas observaciones teóricas y empíricas. *Hacienda pública española*, (160).
- Leal, A. López, J. y Rodrigo, F. (2006). Precios, impuestos y compras transfronterizas de carburantes. In XIV Encuentro de Economía Pública: políticas públicas y reformas fiscales.
- Romero, D. y Sanz, J.F. (2003). El impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Una evaluación de sus efectos económicos. In *Hacienda pública y* convergencia europea: X Encuentro de Economía Pública, Universidad de La Laguna
- Romero, D. Álvarez, S. y García-Inés, M. (2007). El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos como instrumento de financiación de las Comunidades Autónomas. Revista de Estudios Regionales, (78).353-364.